



## Resolución Jefatural N° 153-2019-BNP

Lima, 26 NOV. 2019

### VISTOS:

Los Registros N° 19-0014452 y N° 19-0017253, de fechas 27 de setiembre y 13 de noviembre de 2019, presentados por la empresa EDICIONES DENE S.A.; los Informes Técnicos N° 000358-2019-BNP-J-DGC-EGAD-KAL y N° 000560-2019-BNP-J-DGC-EGAD-KAL y el Informe N° 000179-2019-BNP-J-DGC-EGAD, de fechas 17 de octubre y 22 de noviembre de 2019, del Equipo de Trabajo de Gestión de Adquisiciones y Descarte de la Dirección de Gestión de las Colecciones; el Informe N° 000093-2019-BNP-J-DGC de fecha 25 de noviembre de 2019, de la Dirección de Gestión de las Colecciones; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura (en adelante, la Ley N° 28086), publicada en El Diario Oficial El Peruano el 11 de octubre de 2003, declaró de interés y necesidad pública, la creación y protección del libro y los productos editoriales afines, como instrumentos que propician y difunden la creatividad intelectual, el conocimiento y la cultura; así como, el desarrollo de la industria editorial del libro, la cual comprende la edición, impresión, producción, diseño gráfico, diagramación, e ilustración; para tales efectos, establece que por un plazo de doce (12) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente de publicada la referida Ley, es decir a partir del 01 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2015, los administrados podrán solicitar los incentivos tributarios regulados en sus artículos 18, 19 y 20;

Que, mediante Ley N° 30347 y Ley N° 30853, se prorrogó el plazo de vigencia de los referidos artículos 18, 19 y 20 por tres (3) y un (1) año, respectivamente, extendiéndose el derecho de los administrados a que se refiere el numeral 1 del artículo 17 de la Ley N° 28086, a solicitar dichos incentivos tributarios hasta el año 2019, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 28086, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2004-ED (en adelante, el Reglamento);

Que, el artículo 18 de la Ley N° 28086 establece que las empresas pueden reinvertir total o parcialmente su renta neta imponible en bienes y servicios para el desarrollo de su propia actividad empresarial o en el establecimiento de otras empresas de estos rubros, conforme al programa de reinversión aprobado por la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, el artículo 24 del Reglamento dispone que los inversionistas que reinviertan total o parcialmente su renta neta imponible en bienes y servicios para el desarrollo de su propia actividad empresarial o en el establecimiento de otras empresas a que se refiere el



## Resolución Jefatural N° 153-2019-BNP

numeral 1 del artículo 17 de la Ley, conforme al programa de reinversión aprobado por la Biblioteca Nacional del Perú, tendrán derecho a un crédito equivalente a la tasa del Impuesto a la Renta vigente, aplicable sobre el monto efectivamente reinvertido en la ejecución del citado programa. Asimismo, señala lo siguiente: *“El crédito será aplicado con ocasión de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio en que comience la ejecución del programa. En ningún caso, el crédito tributario otorgado mediante esta disposición podrá ser mayor al impuesto a la renta determinado por el contribuyente. En ese sentido, la parte del crédito no utilizado no podrá aplicarse contra los pagos a cuenta ni de regularización del Impuesto a la Renta de los ejercicios siguientes, ni dará derecho a devolución alguna”*;

Que, el artículo 25 del Reglamento dispone que los programas de reinversión solo pueden estar referidos a la ejecución de actividades que conforman todas las fases de la industria editorial, así como, la circulación del libro y productos editoriales afines; y, fomentar el establecimiento de nuevas editoras, distribuidoras y librerías, cuya actividad exclusiva es la edición, comercialización, exportación, importación o distribución de libros y productos editoriales afines;

Que, el artículo 26 del mismo cuerpo normativo establece que los programas de reinversión deben ser presentados a la Biblioteca Nacional del Perú conteniendo los documentos e información establecida en su literal b), hasta el 30 de setiembre del ejercicio en que se realizará la reinversión, conforme el siguiente detalle:

### **“Artículo 26.- REQUISITOS DEL PROGRAMA DE REINVERSIÓN**

*La elaboración, presentación y trámite de los programas de reinversión se ceñirá a las siguientes reglas:*

*(...)*

*b. El programa de reinversión deberá contener los siguientes documentos e información:*

*b.1. Nombre o razón social de la empresa.*

*b.2. Testimonio de la escritura pública de constitución social inscrita en el Registro Público correspondiente.*

*b.3. Copia de la Constancia de Inscripción en el RUC*

*b.4. Vigencia de Poder del representante legal*

*b.5. Monto total estimado del programa.*

*b.6. Memoria descriptiva en la que conste el objeto de la reinversión, con indicación de:*

*b.6.1. La relación y costo estimado de los bienes y servicios necesarios para la ejecución del programa.*

*b.6.2. La descripción de cómo los bienes y servicios a ser adquiridos al amparo del programa de reinversión serán utilizados en las actividades económicas de la empresa”.*

*b.6.3. Proyección del beneficio esperado.*

*b.6.4. El plazo estimado de ejecución del programa no podrá exceder de cuatro (4) años contados desde la fecha de inicio de la ejecución del programa de reinversión.*

*b.6.5. Cualquier otra información que la empresa considere adecuada para una mejor evaluación del programa. (...);*



## Resolución Jefatural N° 153-2019-BNP

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MC, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Biblioteca Nacional del Perú, el cual incluye el procedimiento administrativo de "Aprobación de Programa de Reinversión" calificado con silencio administrativo negativo por tratarse de beneficios tributarios, el mismo que fue ratificado por medio del Decreto Supremo N° 130-2018-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2018;

Que, el artículo 27 del Reglamento, en relación al programa de reinversión, dispone lo siguiente: *"El programa de reinversión que reúna los requisitos establecidos por la Ley y el presente Reglamento será aprobado mediante Resolución del Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles de presentado el referido programa (...)"*;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-ED establecía como máxima autoridad de la entidad a la Dirección Nacional. Sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 001-2018-MC se derogó dicho Reglamento, aprobándose el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, el cual contempla una nueva estructura organizacional;

Que, el acápite 6.3 de la Directiva N° 002-2016-BNP denominada *"Directiva que regula el procedimiento sobre el registro del proyecto editorial, los beneficios tributarios de reintegro y créditos tributarios por reinversión"* (en adelante, Directiva), aprobada mediante Resolución Directoral Nacional N° 017-2016-BNP de fecha 18 de febrero de 2016, establece que la Dirección Nacional, hoy Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú, aprueba el programa de reinversión y/o modificación, previo informes técnicos contables;

Que, respecto a la opinión técnica especializada (contable) del programa de reinversión, la Directiva establece que esta corresponde a la Dirección de Gestión de las Colecciones (antes Dirección General del Centro Bibliográfico Nacional), conforme se advierte en el acápite 3 del numeral 6.3.1 del inciso 6.3 de la Directiva, referido al procedimiento de aprobación del programa de reinversión, el cual dispone lo siguiente: *"El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, remitirá el referido expediente a la Dirección Técnica, solicitando opinión técnica especializada (contable) quien a su vez remitirá a la Dirección General del Centro Bibliográfico Nacional para que por su intermedio se requiera el mismo a la DEDLIA"*;

Que, mediante documento s/n con Registro N° 19-0014452 de fecha 27 de setiembre de 2019, la empresa EDICIONES DENE S.A. (en adelante, la empresa) solicitó a la Biblioteca Nacional del Perú, la aprobación del programa de reinversión, por el monto de S/ 102,179.36 (ciento dos mil ciento setenta y nueve con 36/100 soles);

Que, por medio del Informe Técnico N° 000358-2019-BNP-J-DGC-EGAD-KAL de fecha 17 de octubre de 2019, el Equipo de Trabajo de Gestión de Adquisiciones y Descarte de la Dirección de Gestión de las Colecciones realizó observaciones a la solicitud de la empresa. En base a ello, a través del Oficio N° 000272-2019-BNP-J de fecha 29 de



## Resolución Jefatural N° 153-2019-BNP

octubre de 2019, la Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú informó a la empresa las observaciones advertidas, otorgándoles un plazo de diez (10) días hábiles para que subsanen las mismas;

Que, con el documento s/n con Registro N° 19-0017253 de fecha 13 de noviembre de 2019, la empresa dio respuesta al Oficio N° 000272-2019-BNP-J, es decir, en el plazo establecido en el artículo 27 del Reglamento;

Que, a través de los Informes N° 000093-2019-BNP-J-DGC y N° 000179-2019-BNP-J-DGC-EGAD; y, del Informe Técnico N° 000560-2019-BNP-J-DGC-EGAD-KAL, la Dirección de Gestión de las Colecciones y su Equipo de Trabajo de Gestión de Adquisiciones y Descarte realizaron la evaluación técnica y contable, señalando que no resulta viable la aprobación del programa de reinversión solicitado por la empresa, toda vez que, no ha cumplido con lo establecido en los incisos b.6.1, b.6.3 y b.6.4 del artículo 26 del Reglamento, referidos a: (i) la relación y costo estimado de los bienes y servicios necesarios para la ejecución del programa, (ii) la proyección del beneficio esperado; y, (iii) el plazo máximo estimado de ejecución del programa, respectivamente, precisando "(...) que los bienes considerados en el programa solicitado fueron impresos en el periodo 2018; por lo tanto, la ejecución del programa se ha realizado en un periodo anterior al que formula la administrada". En ese sentido, señalaron lo siguiente:

- i) Respecto del requisito establecido en el inciso b.6.1 referido a la relación y costo estimado de los bienes y servicios necesarios para la ejecución del programa:

*"La empresa ha presentado una relación denominada: "Relación de bienes adquiridos 2019", comprendida por dos títulos distribuidos en dos (2) proyectos editoriales. Asimismo, el monto total consignado en la relación y costo estimado de los bienes y servicios necesarios para la ejecución del programa, coincide con el monto del programa de reinversión solicitado de S/ 102 179.36 (Un ciento dos mil ciento setenta y nueve con 36/100 Soles) (...).*

*Sin embargo, de la verificación en la plataforma SIPAD - Módulo de Proyecto Editorial se advierte que el registro de los dos (2) proyectos editoriales se ha realizado en el año 2018. Asimismo, de la verificación de las publicaciones físicas que obran en Biblioteca y que fueron entregadas por la administrada en cumplimiento de la Ley de Depósito Legal, se verifica que las hojas de créditos de las mismas exhiben también como dato de reimpresión el mes de "diciembre 2018".*

*(...)*  
*De lo manifestado, se debe reiterar que un Programa de Reinversión es un plan que se planea poner en marcha y al cual se le asignan recursos con el fin de obtener una retribución o beneficio que se alcanzará con su ejecución en un periodo determinado, y para la obtención de un beneficio tributario contemplado en la ley 28086 se debe necesariamente cumplir con los requisitos establecidos en el marco legal y ejecutarse en el periodo respecto del cual solicitarán el beneficio, siendo para el presente caso el periodo 2019, por lo que no es factible considerar registros o gastos realizados con fechas anteriores al periodo solicitado.*

*Además, si bien la administrada señala que sus publicaciones son impresas y distribuidas a partir del 01 de enero de 2019, fecha en que se inicia la campaña escolar por lo que obligatoriamente deben realizar los registros preliminares en el año 2018, entonces le correspondía establecer como plazo de ejecución el año 2018, debiéndose haber*

## Resolución Jefatural N° 153-2019-BNP

presentado la respectiva solicitud de aprobación del programa hasta máximo el 30 de setiembre de 2018, (...).

Asimismo, se debe señalar que para realizar la impresión de una publicación y que esta cuente con los números de Depósito Legal, ISBN y Código Único Autogenerado de Proyecto Editorial, sólo es necesario realizar el registro preliminar y estos se obtienen para el caso de Depósito Legal y Proyecto Editorial de forma automática, y para el ISBN la asignación del código se realiza en el plazo de 48 horas, y de lo evidenciado en sus publicaciones los registros preliminares se han realizado entre los meses de septiembre y octubre de 2018; así también la impresión de las publicaciones, es decir, en las fechas que no corresponden al periodo de ejecución solicitado. Además, si bien señalan que las publicaciones fueron impresas a partir del 01 de enero de 2019 no debió consignarse en ellas una fecha de impresión con un periodo distinto.

(...).

- ii) Respecto del requisito establecido en el inciso b.6.3 referido a la proyección del beneficio esperado:

“La empresa presenta una proyección del beneficio esperado; sin embargo, en el cuadro presentado no se advierte el período de la inversión sólo se ha consignado los períodos en los que se espera obtener los flujos positivos como resultado de las ventas de los libros siendo los meses de enero, febrero y marzo 2020, por lo que no se puede verificar el período en que se realizará la inversión inicial. Cabe señalar que, la administrada ha presentado un Flujo de Caja General 2019, donde se advierte un egreso en el mes de diciembre 2019 por concepto “Ley de Libro 28086” de S/ 102 179.00 (Un ciento dos mil ciento setenta y nueve con 00/100 Soles).

Asimismo, se advierte que el resultado del cálculo no considera el monto total del programa solicitado, es decir los S/ 102 179.36. (...).

En respuesta, la administrada manifiesta, que está relacionada directamente con la respuesta de la observación N° 2 y que se omitió por error el periodo de la inversión, siendo el periodo 2019.

De lo solicitado para la presente observación, la administrada no cumple con presentar la información solicitada de acuerdo a lo establecido el literal b.6.3 del artículo 26° del Reglamento de la Ley N° 28086, por lo tanto no se da por levantada la presente observación.

- iii) Respecto del requisito establecido en el inciso b.6.4 referido al plazo máximo estimado de ejecución del programa:

(...)

De la verificación de la información presentada, para la Aprobación del Programa de Reinversión, la administrada precisa que se ejecutará en el año 2019.

Sin embargo, de lo advertido durante la evaluación del requisito “b.6.1) La relación y costo estimado de los bienes y servicios necesarios para la ejecución del programa”, se verificó que los bienes considerados en el programa solicitado fueron impresos en el periodo 2018; por lo tanto, la ejecución del programa se ha realizado un periodo anterior al que formula la administrada.

En respuesta, la administrada señala que la observación también está directamente relacionada con la respuesta de la observación N° 2.

En ese orden, la administrada no ha presentado la información solicitada de acuerdo al literal b.6.4 artículo 26° del Reglamento de la Ley N° 28086; por tanto no se da por levantada la presente observación.”



## Resolución Jefatural N° 153-2019-BNP

Que, la Dirección de Gestión de las Colecciones y su Equipo de Trabajo de Gestión de Adquisiciones y Descarte recomendaron declarar no viable el programa de reinversión, indicando lo siguiente: “(...) se ha verificado el incumplimiento de los requisitos establecidos b.6.1, b.6.3 y b.6.4 del artículo 26° del Reglamento de la Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, por lo que se recomienda declarar no VIABLE, el Programa de Reinversión de Utilidades 2019, de monto S/ 102 179.36 (Ciento dos mil ciento setenta y nueve con 36/100 Soles), presentado por la empresa EDICIONES DENE S.A.”;

Que, los artículos V y VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece respecto del precedente administrativo, lo siguiente:

### **“Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo**

(...)

2. Son fuentes del procedimiento administrativo:

(...)

2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.”

### **“Artículo VI.- Precedentes administrativos**

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

(...).”

Que, el artículo 4 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, dispone que deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano, entre otros: “8. Las Resoluciones de los organismos constitucionalmente autónomos, las resoluciones de carácter jurisdiccional, las Resoluciones de los Tribunales Judiciales y Administrativos, cuando constituyan precedente de observancia obligatoria o sean de carácter general, cuya publicación sea así declarada expresamente en la propia Resolución, conforme al ordenamiento jurídico aplicable para la entidad emisora, en cada caso”;

Que, la Resolución Jefatural N° 177-2018-BNP de fecha 13 de noviembre de 2018, no configuraría un precedente administrativo al no haber sido emitida por un tribunal o consejo regido por leyes especiales ni publicada en el Diario Oficial El Peruano; además, no interpreta de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación;



## Resolución Jefatural N° 153-2019-BNP

Que, a través del Informe Legal N° 000326-2019-BNP-GG-OAJ de fecha 26 de noviembre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, en el ámbito de su competencia y sustentándose en la opiniones técnicas emitidas por el órgano competente, consideró pertinente la emisión del acto resolutivo a través del cual se resuelva declarar no viable el programa de reinversión solicitado por la empresa;

Con el visado de la Dirección de Gestión de las Colecciones; de la Oficina de Asesoría Jurídica; y del Equipo de Trabajo de Gestión de Adquisiciones y Descarte de la Dirección de Gestión de las Colecciones;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de Lectura; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2004-ED; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y demás normas pertinentes;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR NO VIABLE** el Programa de Reinversión de Utilidades, por el monto de S/ 102,179.36 (ciento dos mil ciento setenta y nueve con 36/100 soles), solicitado por la empresa EDICIONES DENE S.A.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** a la empresa EDICIONES DENE S.A. la presente Resolución; así como, los documentos de los vistos, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal institucional ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

  
**MARIA EMMA MANNARELLI CAVAGNARI**  
Jefa Institucional  
Biblioteca Nacional del Perú



